



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-267/2020

RECORRENTE: RAÚL CHÁVEZ
FLORES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Raúl Chávez Flores, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-155/2020, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Elección del Ayuntamiento. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero⁴. Conforme a los resultados, Daniel Esteban González fue electo como presidente municipal, y el recurrente como presidente Municipal suplente.

¹ En adelante, recurrente, actor o promovente.

² En lo subsecuente, Sala Regional, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ En sucesivo, Sala Superior.

⁴ En adelante el Ayuntamiento.

2. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de ese año, se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento, tomando protesta sus integrantes, con excepción de Daniel Esteban González. Ante su ausencia, la síndica procuradora propietaria presidió temporalmente la sesión.

3. Escrito de renuncia. El uno de octubre siguiente, el recurrente, en su carácter de Presidente municipal suplente electo, derivado de lo acontecido en la instalación del Ayuntamiento, presentó ante el Congreso del Estado de Guerrero⁵ un escrito para renunciar a su derecho para asumir el cargo y las funciones de presidente municipal, por razones de salud. Tal renuncia fue ratificada el dos posterior ante el mismo Congreso local.

4. Solicitud presentada para dejar sin efectos la renuncia. El veinticinco de octubre, el recurrente presentó otro escrito al Congreso local, pidiendo se dejara sin efectos su renuncia a asumir el cargo y las funciones de presidente municipal.

5. Escrito de confirmación de renuncia. El treinta y uno de octubre de ese año, se recibió en el Congreso local, otro escrito signado por el recurrente, en el que manifestó que subsistía su voluntad expresada en su escrito de primero de octubre, de renunciar a asumir el cargo de presidente municipal por razones de salud⁶.

6. Aprobación de la renuncia. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Congreso local emitió el Decreto número 02, en el que aprobó la renuncia presentada por el recurrente.

⁵ En lo subsecuente Congreso local .

⁶ Manifestó que fue en virtud de presión por parte de un grupo de ciudadanos del municipio, que solicitó que se dejara sin efectos su renuncia.



Asimismo, a partir de que tuvo como hecho público que Daniel Esteban González, presidente municipal propietario, tuvo la calidad de desaparecido a partir de la sustracción violenta de la que fuera objeto, cuestión que si bien no era una ausencia definitiva, generaba incertidumbre sobre el momento en que el citado ciudadano podría asumir el cargo, ordenó comunicar el Decreto al gobernador del Estado de Guerrero, para que propusiera una terna de la cual dicho órgano legislativo designaría a quien ocuparía la presidencia del Ayuntamiento.

7. Terna propuesta para ocupar la Presidencia municipal. En esa misma fecha, el gobernador del estado de Guerrero, presentó ante el Congreso local una terna de personas vecinas del municipio de Cochoapa el Grande, para que una de ellas ocupara la presidencia del Ayuntamiento.

8. Designación de la Presidenta Municipal. En sesión de treinta y uno de octubre de ese año, el Congreso local emitió el Decreto número 03, por el cual, implementado una acción afirmativa, designó a Edith López Rivera como Presidenta municipal del Ayuntamiento, quien cumplió con los requisitos normativos y rindió protesta el uno de noviembre siguiente.

9. Primera solicitud de incorporación. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó ante el Congreso local un escrito para solicitarle dejara sin efectos lo que denominó como "*licencia indefinida*" que le fue otorgada por ese órgano legislativo.

10. Primer acuerdo de improcedencia. El tres de julio de dos mil diecinueve, el Congreso local declaró improcedente la solicitud de incorporación presentada por el recurrente, dado que lo que se aprobó por el órgano legislativo, fue su renuncia al derecho de asumir el cargo y funciones de presidente municipal, determinando que no era factible y legalmente procedente restituir un cargo cuando éste se ha perdido por

renuncia voluntaria.

11. Primera impugnación local (TEE/JEC/025/2019). Inconforme con dicha determinación, el doce de julio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió juicio electoral ciudadano del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁷.

12. Incidente de nulidad. Durante la sustanciación del juicio local, compareció como tercera interesada Edith López Rivera, en su carácter de Presidenta municipal del Ayuntamiento, quien interpuso incidente de nulidad de las firmas contenidas en el escrito de demanda presentada por el actor. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de ese mismo año, la magistratura instructora del Tribunal local declaró improcedente la apertura del incidente de nulidad de firmas solicitado.

13. Primera impugnación federal (SCM-JE-74/2019). El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, Edith López Rivera promovió ante la Sala Regional juicio electoral el cual fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal local que se pronunciara, en Pleno, sobre la procedencia o no de la apertura del referido incidente.

14. Pronunciamiento del Pleno del Tribunal local. El uno de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió resolución dentro del incidente de nulidad citado determinando su improcedencia.

15. Segunda impugnación federal (SCM-JE-79/2019). El cuatro de octubre de ese año, Edith López Rivera presentó una nueva demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución referida. La Sala Regional resolvió revocar la resolución del incidente y ordenar su admisión, conforme a los lineamientos establecidos por dicha Sala⁸.

⁷ En adelante Tribunal local.

⁸ Sentencia que fue impugnada a su vez por el hoy recurrente mediante recurso de reconsideración del conocimiento de la Sala Superior, registrado con número de expediente SUP-REC-569/2019 y que fue resuelto el veinte de noviembre de dos mil diecinueve en el sentido de desechar la demanda por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del señalado medio de impugnación, quedando por tanto firme la determinación de la Sala Regional.



16. Admisión del incidente de nulidad de firmas. Por acuerdo plenario de tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local admitió a trámite el incidente planteado por Edith López Rivera, y ordenó su desahogo.

17. Resolución incidental. El Tribunal local declaró fundado el incidente de nulidad de firmas y determinó que aquéllas plasmadas en la demanda que originó la formación del expediente TEE/JEC/025/2019 no correspondían al actor.

18. Sentencia principal local. En virtud de lo anterior, el treinta de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal local desechó la demanda debido a la falta de firma autógrafa del promovente.

19. Segunda solicitud de incorporación. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó ante el Congreso local un segundo escrito, para que se dejara sin efectos el Decreto número 02, y, en consecuencia, la “licencia indefinida” que aduce le fue autorizada por dicho órgano legislativo.

20. Segundo acuerdo de improcedencia. El diecinueve de febrero de dos mil veinte⁹, el Congreso local emitió un acuerdo en que determinó que era improcedente la referida solicitud del actor, dado que el Decreto Número 02 y el Decreto Número 03, por medio del cual se designó a Edith López Rivera, como Presidenta Municipal adquirieron definitividad.

21. Impugnación local (TEE/JEC/033/2020). El trece de agosto, el recurrente, ostentándose con la calidad de persona indígena, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, la cual se reencauzó al Tribunal local.

⁹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

El diecisiete de septiembre, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que si bien consideró la calidad de indígena del actor, estimó que la garantía de acceso a la jurisdicción, no es ilimitada y debía aplicarse en armonía con otros principios, como definitividad, igualdad procesal, y seguridad jurídica, por lo que determinó desechar de plano la demanda al considerar que el recurrente había agotado ya su derecho de acceso a la justicia al interponer la demanda que originó la emisión de la sentencia en el expediente TEE/JEC/025/2019.

22. Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-155/2020). En contra de lo anterior, el veintitrés de septiembre, el recurrente presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal.

23. Sentencia controvertida. El cinco de noviembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal local, dado que la causal de desechamiento de la demanda debió ser la de extemporaneidad en su presentación.

24. Recurso de reconsideración. El diez de noviembre, el recurrente, auto adscribiéndose como indígena integrante de la etnia mixteca tu'un savi, presentó demanda ante la Sala responsable, para impugnar la sentencia referida. La Sala Regional remitió dicho escrito y los expedientes correspondientes a la Sala Superior.

25. Turno y radicación. El once de noviembre, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-267/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, cuya competencia le corresponde resolverlo en forma exclusiva¹⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface el supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁷.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²².
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia de la Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable indicó que resultaban parcialmente fundados los agravios del recurrente relativos a que el Tribunal local ilegalmente desechó su demanda por considerar que se controvertía el mismo acto impugnado estudiado en la sentencia **TEE/JEC/025/2019**.

Lo anterior, porque dejó de observar que lo que impugnó el recurrente en un primer momento con la demanda presentada el doce de julio de dos mil diecinueve y que dio lugar a la sentencia del juicio citado fue el acuerdo mediante el que el Congreso local declaró improcedente su solicitud de incorporación al cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento; acto emitido el tres de julio de dos mil diecinueve.

Contrario a lo razonado por el Tribunal local, no se surtía la figura de la preclusión, pues el recurrente no controvertió el mismo acto ya que

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

mientras que la demanda que originó la sentencia **TEE/JEC/025/2019** cuestionó la respuesta dada por el Congreso local a su solicitud de veintinueve de mayo en que pidió dejar sin efectos su "*licencia indefinida*"; con la demanda que originó la sentencia dictada en el expediente **TEE/JEC/033/2020**, el recurrente combatió el Decreto 2, pidiendo dejar sin efectos su renuncia al cargo y la licencia referida, y solicitó también que se dejara sin efectos el Decreto 3.

No obstante, la Sala responsable señaló que, en el caso, sus motivos de disenso resultaban inoperantes porque la demanda del recurrente interpuesta el trece de agosto actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, por lo que no resultaba procedente el análisis de sus agravios, esto es, continuaba el impedimento para el estudio de fondo de sus planteamientos como lo determinó el Tribunal; es decir, lo procedente era el desechamiento de la demanda.

Para la responsable, era posible apreciar que el acto que combatió el recurrente en la demanda de trece de agosto, era el Decreto 2, mismo que le deparaba perjuicio dada su pretensión de tomar protesta como Presidente municipal del Ayuntamiento; en tanto que con dicho acto se aceptó su renuncia, lo que desencadenó en la emisión de un Decreto distinto en que se designaba a quien ocuparía dicho cargo.

En ese sentido, si el Decreto 2 le fue **notificado de manera personal el tres de noviembre de dos mil dieciocho**, la extemporaneidad se actualizaba en virtud de que **interpuso su demanda hasta el trece de agosto de dos mil veinte**, es decir, fuera del plazo de cuatro días con que contaba para ello.

En el fallo controvertido se mencionó que contrario a lo alegado por el recurrente, la supuesta omisión que pretendía atribuir al Congreso local consistente en no llamarle a rendir protesta como presidente municipal del Ayuntamiento, en realidad no era un acto negativo -que conlleve



una omisión-. Ello, porque **el Decreto 2 fue hecho de su conocimiento de manera fehaciente y por tanto pudo impugnarse dentro del plazo de los cuatro días posteriores a ello.**

Es decir, el **Decreto 2 -que es un acto firme- extinguió su derecho**, por lo que el hecho de que el Congreso local no lo llamara para rendir protesta como presidente municipal del Ayuntamiento no era una omisión -acto negativo consistente en que una autoridad no realice un acto que tenga la obligación de hacer-.

Al respecto, la Sala responsable también refirió que **no obstaba a esa conclusión el que el promovente haya generado, al menos en dos ocasiones distintas, actos posteriores del Congreso local en los que éste ha declarado la improcedencia de las solicitudes presentadas por el actor para dejar sin efectos su renuncia** al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento, en tanto que dichos actos si bien pueden ser controvertidos por vicios propios, no renuevan el plazo legal para controvertir el Decreto 2 que es el que extinguió su derecho a ser designado como Presidente municipal del Ayuntamiento.

En ese contexto, es que la Sala Regional modificó la resolución del Tribunal local a fin de que los razonamientos que actualizaban la improcedencia fueran los sostenidos por ella, confirmándose al final el desechamiento.

3. Síntesis de agravios

- Inaplicación por parte de la Sala Regional de distintos artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos²⁴, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero²⁵; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero

²⁴ Artículos 1, 3, 5, párrafo cuarto, 14, 17, 35, fracción II, 39, 41 base VI, 60, 99, fracción V, y 115 numeral I. En adelante Constitución general.

²⁵ Artículos 19, fracción I y II, y 147 numeral 5.

número 231²⁶, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero²⁷, dado que no se encuentra en el arbitrio del órgano legislativo sustituir ediles.

- El Decreto número 02 del Congreso local es contrario al derecho de ser votado y a la jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.
- La Sala responsable no adoptó medidas especiales en materia de derechos electorales indígenas, máxime que a través de varios criterios jurisprudenciales se ha construido una protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas, y solicita que la Sala Superior valore cada una de las constancias para advertir que se vulneran usos y costumbres, máxime que el acceso a la justicia tradicionalmente de las personas y comunidades indígenas tradicionalmente se han obstaculizado.
- Respecto al término de cuatro días para interponer un juicio, ante un Decreto inconstitucional, se debe eliminar toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal a las colectividades indígenas y sus miembros a los tribunales de justicia. Asimismo, se debió considerar una flexibilización al acceso a la justicia a favor de las personas indígenas.
- La Sala Regional le negó el acceso de un derecho de acceso a la justicia, violando sus derechos fundamentales, ya que el hecho de que no haya impugnado en el término de cuatro días el derecho de separación de cargo, no lo hace legal, ya que el acto no deja de ser inconstitucional.
- Falta de análisis del asunto a la luz de un derecho adquirido, dado que fue electo en dos mil dieciocho como presidente municipal suplente, y la “renuncia a su cargo” no está sustentada, por lo que al ser caso de orden público y observancia general, su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo

²⁶ Artículo 301.

²⁷ Artículos 61 fracción XVII y 89.



que el plazo para impugnar se renueva en cada momento, por lo que la presentación de su demanda fue oportuna.

- La Sala Regional no analizó los agravios acorde con el principio de mayor beneficio, en términos del cual se debe privilegiar y maximizar el ejercicio de un derecho fundamental de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que **el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia**, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁸

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución general, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se

²⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁹ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En el caso, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, el fallo controvertido se enfocó a analizar que indebidamente el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda al considerar que el recurrente había agotado ya su derecho de acceso a la justicia al interponer la demanda que originó la emisión de la sentencia en el expediente TEE/JEC/025/2019; sin embargo, consideró que en realidad se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda promovida en contra del Decreto 2 que aprobó la renuncia presentada por el recurrente para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

En ese tenor, en virtud de la actualización de una causal de improcedencia, de naturaleza legal, es que la Sala Regional no entró al estudio de sí el actuar del Congreso y sus Decretos estuvieron apegados a Derecho.

De ahí que, que la procedencia del recurso de reconsideración no se colme, a partir de que el recurrente aduzca que se inaplicaron diversos preceptos constitucionales, legales, o sistema normativo, respecto a la existencia o no de facultades del órgano legislativo para sustituir ediles, y que se omitió analizar el caso a la luz de un derecho adquirido, en virtud que son cuestiones que, dada la actualización de una causal de

²⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



improcedencia, no podían ser estudiados, y en este punto no podría existir una suplencia en la formulación de agravios.

Asimismo, el recurso tampoco sería procedente a partir de que el recurrente señale que, con relación al término de cuatro días para interponer un juicio, ante un Decreto inconstitucional, se debe eliminar toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal a las colectividades indígenas y sus miembros a los tribunales de justicia.

Lo anterior, porque de la revisión preliminar del asunto, no se advierte que la Sala Regional hubiera incurrido en un error judicial evidente en vulneración al artículo 17 constitucional y faltado a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, con relación a análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda ante el Tribunal local.

Al respecto, es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un supuesto error judicial, es suficiente para que el recurso de reconsideración se admita y sea resuelto en el fondo.

La procedencia del medio de impugnación, solamente se da en aquellos casos en los que efectivamente la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, por lo que la admisibilidad del medio de impugnación no se genera a partir de que lo recurrentes realicen un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.

En el caso, no se advierte un error judicial evidente vinculado con falta de perspectiva intercultural por parte de la Sala Ciudad de México, por el contrario se observa que la responsable:

- Tuvo presente que el recurrente se identificaba como integrante de la etnia mixteca tu'un savi.
- Operaba a su favor la suplencia total de agravios³⁰.
- Determinó, con sustento en jurisprudencia emitida por la Sala Superior³¹, que si bien se ha reconocido que al juzgar con perspectiva intercultural una controversia que involucra personas que pertenecen a una comunidad indígena han de interpretarse las normas procesales de la forma que les resulte más favorable, lo cierto es que en el caso concreto, la notificación sobre el Decreto 2 entendida personalmente con el actor, **éste no hizo valer alguna circunstancia por la que se hubiera visto impedido para controvertirlo de manera oportuna y del contenido del expediente la Sala Regional no advirtió situación excepcional que llevara a contabilizar el plazo de una forma distinta para considerar oportuna la demanda del promovente.**
- Fundó y motivó porque consideraba que el acto impugnado no era de omisión y de tracto sucesivo, sino un acto firme.

En ese tenor, el estudio de la existencia de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, fue flexible, a partir de los criterios emitidos por la Sala Superior.

³⁰ Con apoyo en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

³¹ Jurisprudencia 28/2011 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.



En efecto, la Sala responsable considerando la autoadscripción del actor, se enfocó a verificar si éste manifestó alguna imposibilidad para la presentación oportuna del medio de impugnación o si ello se desprendía de la revisión de las constancias, pero al no actualizarse alguno de esos supuestos, es que concluyó que la demanda primigenia era extemporánea.

Cabe decir que tal imposibilidad tampoco se indica en la demanda presentada ante la Sala Superior, o se advierte de la revisión de las constancias del expediente.

Por otro lado, para la Sala Superior tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria el presente asunto.

Lo anterior, porque existe criterio por parte de este órgano jurisdiccional respecto a que para el análisis del requisito de oportunidad en la demanda deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica para acceder plenamente a la jurisdicción estatal, y que conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal³².

Dado lo expuesto, es que se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala

³² Ver Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, al no darse algún supuesto para ello, por lo que debe desecharse la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.